

**Memoria del
II Foro de Arqueología, Antropología e Historia de Colima**

Juan Carlos Reyes G. (ed.)

Colima, México; Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Cultura, 2006.

**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA FORMACIÓN TERRITORIAL
DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN LA
TRANSICIÓN ENTRE EL ANTIGUO Y EL NUEVO RÉGIMEN**

José Luis Silva Moreno

Quiero centrar su atención al periodo de transición entre el antiguo y el nuevo régimen, periodo que se sitúa en América entre la crisis de legitimidad de la Corona Española en 1808 y la consolidación de los estados independientes.

Es en este momento, como señaló Edmundo O’Gorman, que el territorio geopolítico de México se fundó sobre el espacio geográfico de las instituciones de gobierno coloniales.

Pero tanto para O’Gorman¹ como para Horst Pietschmann² el sistema territorial colonial resulta sumamente complejo, al grado de que es difícil entender no sólo los límites geográficos de esas instituciones de gobierno sino la misma estructura de gobierno, aclarando la subordinación de unas con otras.

1. Edmundo O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*. (1937) Novena Edición revisada y puesta al día. México, D.F.: Porrúa, 2000. (Colección Sepan Cuántos... 45).

2. “Los principios rectores de organización estatal en las indias”. Coords. Annino, Antonio y Francois-Xavier Guerra. *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2003: 47-84.

En esencia, se cree que no hay claridad en sus límites geográficos como si ello no fuera un problema y que diferentes jurisdicciones están traslapadas sin razón aparente, en particular con aquellas que no tienen un claro mandato de gobierno político sino administrativo, como los funcionarios reales que se encargan de los monopolios del tabaco, los naipes y la real hacienda a partir del último tercio del siglo XVIII.

Como para estos autores no se trata sino de la evolución histórica de un mismo territorio, el problema se centra en reconstruir las fronteras internas de ese sistema de tal manera que aclare, a los ojos de dichos investigadores, en cuál de estas instituciones se encuentra el fundamento territorial del estado mexicano.

Para entender este punto de vista es claro que hay una idea atemporal y ahistórica del territorio, el cual se toma como una realidad geográfica a la que se debe identificar en su espacialidad, que no cambia a pese a las transformaciones de su contexto institucional. El acento es puesto, por tanto, en reconocer los pasos de la transición. como lo hace Rodríguez O con Nueva Galicia, Mercedes de la Vega con Guanajuato y Serrano con Guanajuato, pues en ese proceso se reconocen los actores y los productos de la nueva cultura política.

Me pregunto si esto es cierto. Si el territorio es en realidad un concepto que se ha trasladado de un momento a otro traspasando las transformaciones políticas de ese mismo espacio a lo largo de varios siglos,³ y si existe en contrapunto a la idea de jurisdicción, como dos diferentes tipos de maneras de apropiarse y ejercer dominio sobre el mismo; es decir, lo

3. Palti, Elías José. *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (un estudio sobre las formas del discurso político)*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2005.

que identifico como territorialización.

Creo que en este sentido hay un problema real, el de identificar necesariamente como el mismo conceptos diferenciados como lo son el de jurisdicción y territorio, que refleja, en el fondo, un perenne deseo de centralización del espacio político.

Para aclarar de qué estoy hablando me referiré brevemente a tres casos concretos: uno de jurisdicciones eclesiásticas en 1768 entre los curatos de San Francisco Almoloyan y la villa de Colima; otro en el que se transita entre la jurisdicción tradicional y el territorio político en la elección de Ayuntamientos Constitucionales en la Nueva Galicia en 1813 y, finalmente, en uno en que la doble solicitud de un censo y una noticia sobre el territorio enfrenta la visión de los pueblos sobre la del gobierno de la república restaurada.

Un siglo, el que media entre el primero y el último de los casos es suficiente, un siglo, para percibir los cambios señalados.

Jurisdicción y Territorio

Es necesario distinguir, en este sentido, entre los conceptos de jurisdicción y territorio.

La jurisdicción corresponde a una idea de dominio político del espacio. Refiere específicamente al ámbito en que un pueblo cabecera, un reino o un obispado mantiene una serie de pueblos subalternos en relación de dependencia económica, política, de gobierno y de justicia. La jurisdicción representa, de esa manera, el esquema de una sociedad fundamentada en torno a la

comunidad y sus valores de honor, fidelidad y derechos particulares, a partir de los cuales se establece una rígida estructura de relaciones, denominada recientemente Jerarquía territorial.

Por su parte el concepto de territorio se asocia más con una cultura política moderna, ilustrada, en la que las ideas de progreso proponen un ejercicio de racionalidad administrativa en el que las circunscripciones de las instituciones de gobierno se reformen en base a criterios racionales, es decir geográficos y estadísticos, capaces, en tal sentido, de ser sometidos al ejercicio y la voluntad política de gobierno.

Algunos autores asocian a este concepto el surgimiento de un fundamento de autoadministración política y económica en algunas regiones de la América Española, en que la descentralización del poder que promueve la creación de Intendencias permitiría consolidar redes de control del espacio.⁴

Establecidos ambos puntos, pasemos a revisar el primero de los puntos señalados, cuya temporalidad es también la más temprana: 1768.

El territorio se establece, por tanto en un espacio geográfico racional, determinado por fronteras naturales o humanas, que busca incluir, no sustituir, la red de interrelaciones políticas entre los pueblos, pero no necesariamente respeta, sino que depende de la necesidad del Estado de organizar mejor su administración. Por tanto, un pueblo y su jurisdicción municipal puede ser separado de su cabecera tradicional y anexada al territorio de otra con la cual no tenía una relación anterior de dependencia.

4. Víctor M. González Esparza. *Espacio Regional y Estado Nación*. México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes, Centro de Investigaciones y Estudios Multidisciplinarios de Aguascalientes, 1999.

Es aquí cuando los litigios jurisdiccionales, en el sentido moderno de la palabra, inician, como puede observarse en el conflicto entre las parroquias de Almoloyan y Colima mantienen desde la segunda mitad del siglo XVIII, aunque corresponde y se incluye dentro de un espacio jurisdiccional vigente hasta 1820.

Jurisdicción y territorio son dos conceptos que refieren a dos procesos de territorialización diferentes pero no necesariamente antagónicos. Ambos convivirán y definirán la geografía política de México a lo largo del siglo XIX.

Las parroquias

Las relaciones de jerarquía entre las cabeceras y los pueblos subalternos se traducen, en el caso de las parroquias, en la distinción fundamental entre repúblicas de indios y de españoles, en que la pertenencia a una jurisdicción se establece por la subordinación y no por criterios como la cercanía o la geografía del sitio.

En tanto Colima había sido establecida como una parroquia de españoles, Almoloyan lo había sido como doctrina de naturales, con jurisdicciones separadas definidas por la calidad de sus feligreses y por la asociación de éstos con su cabecera.

El concepto de jurisdicción permite explicar la peculiar formación de una territorialidad en que los espacios subalternos a una y otra cabecera pueden traslaparse, dado que los feligreses mantienen, más allá del lugar de su residencia los lazos de pertenencia con su parroquia. Al tratarse de una jurisdicción establecida

mediante vínculos personales de subordinación no requiere en estos casos, porque es innecesaria, una descripción o delimitación geográfica del espacio que comprende.

Hay que hacer una aclaración pertinente. Aunque estos vínculos de subordinación son generales en las parroquias de la Nueva España, en los casos de zonas urbanas en que hay más de un curato de españoles se establece la necesidad de establecer un criterio territorial para delimitar sus términos en relación con dichos feligreses, pero no modifica el tipo de vínculos jurisdiccionales que corresponden a las parroquias de indios.⁵

5. Ver al respecto, Juan Javier Pescador, *De bautizados a fieles difuntos. Familia y mentalidades en una parroquia urbana: Santa Catarina de México, 1568-1820*. México, D. F.: El Colegio de México, 1992, y de Roberto Moreno de los Arcos, "Los territorios parroquiales de la ciudad arzobispal, 1325-1981", *Gaceta oficial del Arzobispado de México*, XXII (septiembre-octubre, 1982), 152-173.

En 1768 se firmó un auto de concordia que muestra claramente este esquema jurisdiccional. Entre la parroquia de Almoloyan y uno de sus pueblos subalternos de indios, Comala, se encontraban haciendas y ranchos habitados por españoles y bajo la jurisdicción de curato de la Villa de Colima, como los de Trapichillos, La Joya y Pastores.

El que un grupo de feligreses de Colima viviera más allá de Almoloyan representaba un serio problema para éstos y para los párrocos titulares de ambas iglesias dado el esquema establecido de derechos parroquiales, que implicaba una correspondencia directa del feligrés con su párroco y por la imposibilidad física de acceder a su iglesia en caso de la creciente del río principal.. Los riesgos eran dobles, para el bolsillo de unos y el alma de los otros.

La solución llevada a cabo por los curas de ambas parroquias fue salomónica. Si alguno de sus feligreses

moría y era enterrado en la otra parroquia o recibía algún sacramento, en la misma debería pagar sus derechos. Así quedó registrado en los autos siguientes.

Sabemos así que en el pueblo de Almoloyan un treinta de abril de mil setecientos sesenta y ocho, el bachiller Ildefonso Álvarez Pereyra, cura titular de esa parroquia, hizo saber a un desconocido remitente que habiendo enfermado y muerto en el pueblo el caporal de la hacienda de Trapichillos, los dueños de la misma “mandaron levantar y darle sepultura” en la parroquia de Colima, de la cual eran sujetos, con lo cual habían faltado “a la política y debida atención al párroco” o sea a él, ya que se le habían dejado sin cobrar las agonías administradas al enfermo y lo que le correspondía del entierro malhadado.⁶

6. “Ildefonso Álvarez Pereyra al cura de Colima”. (San Francisco Almoloyan, Abril 30, 1768). Archivo Parroquial de San Francisco de Almoloyan, APSFA, caja 1, exp. 9, ff. 5-5v.

La respuesta dada el primero de mayo por el cura de Colima nos informa que don Ildefonso se ha referido con lo anterior a un convenio u “acto de concordia” entre ambos, para “el que muriese de esta feligresía en ese partido se enterrase en él” y viceversa.⁷ La idea es que el problema se superara cobrando en sus respectivos casos los derechos correspondientes, dado el número de veces en que esa situación se repetía.

7. “Exhorto del cura Pascual Francisco Pérez de Ayala” (Villa de Colima, mayo 1, 1768). APSFA, caja 1, exp. 9, ff. 6-6v.

Lo interesante no es el acto en sí, sino lo que muestra: un esquema de parroquias cuyas jurisdicciones se traslapan de tal modo que correspondan a los vínculos de subordinación entre sus feligreses. Los indios de sus pueblos a Almoloyan, los españoles, criollos y mestizos para Colima (aunque para entonces ya hay también un considerable número de unos y otros en San Francisco).

Los Ayuntamientos

En el segundo de los casos, el de los Ayuntamientos constitucionales electos entre 1813 y 1814 se puede ver cómo se transita del concepto de jurisdicción al de territorio, pero no como una substitución sino como una interpretación del primero; esto es visible si revisamos los procesos realizados para elegir ayuntamientos constitucionales en los términos de la Diputación Provincial del Reino de la Nueva Galicia.

La Constitución de 1812 establece que en todos los pueblos con más de mil almas en su jurisdicción o que por sus condiciones merece serlo, se elija un ayuntamiento mediante el voto indirecto de sus vecinos mediante la fórmula de juntas vecinas de parroquia. Es, por tanto, en las parroquias, en su espacio jurisdiccional, donde se eligen fundamental pero no exclusivamente, dichas autoridades.

Habrá que considerar a la guerra de Independencia como el otro elemento base para comprender el mapa de los ayuntamientos de la Nueva Galicia y, por extensión, de la Nueva España para el periodo mencionado anteriormente.

La geografía parroquial mexicana de fines del siglo XVIII y primeras dos décadas del siglo XIX, resulta indispensable para comprender la geografía política de las nuevas jurisdicciones de gobierno que surgirán de la revolución constitucional española. Los estados y territorios no heredarán su territorio de las Intendencias, sino de los ayuntamientos surgidos en ese periodo.

Tanto Zacatecas, Fresnillo, Jerez, Pinos,

8. De la Vega, "Soberanías", 219.

9. Expediente sobre creación de Ayuntamiento en el pueblo de Tlaltenango y su distrito. ACJ, caja 1, exp. 5, f. 24.

Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Colotlán, Bolaños y Tlaltenango,⁸ que eligieron ayuntamiento en 1813, eran parroquias, en tanto que los de Tepechitlán y Atolinga,⁹ eran a su vicarías de pie fijo del curato de Tlaltenango. Ello no es una coincidencia, dado que la Constitución así lo había estableció, como ya se indicó, que los ayuntamientos fueran electos por los ciudadanos reunidos en juntas parroquiales de vecinos, y no por medio de otra estructura vecinal de los pueblos, como lo podían ser las juntas militares, por ejemplo, dado que era tiempo de guerra.

Tlaltenango, de quien tenemos su expediente, no fue incluido en un principio entre los ayuntamientos constitucionales, por lo que sus vecinos mandaron una representación a la Diputación Provincial protestando. En ella, explicaban que el subdelegado del Fresnillo no tenía conocimiento de la jurisdicción de Tlaltenango, la cual, "por lo menos tiene el Partido de Tlaltenango de doce a quince mil almas". Que eran "grandes los perjuicios que se le siguen a aquella vasta y ameritada poblazón con un solo justicia", pese a que

bien previó estos embarazos y perjuicios Nuestro Santo Congreso Nacional, pues en el artículo 310 de la Nueva Constitución Política de la Monarquía Española, manda por preciso indispensable que en todo lugar que con su jurisdicción tenga mil almas haiga Ayuntamiento, pues que diré del que tiene quince mil, nada otra cosa sino que por fuerza y necesidad se debe crear, lo ordena la ley, se requieren las circunstancias.

10. "Capitán José Ramos de Alegría al presidente y vocales de la Diputación Provincial". (Zacatecas, abril 28, 1813), en *Expediente sobre creación de Ayuntamiento en el pueblo de Tlaltenango y su distrito*. ACJ, caja 1, exp. 5, f. 2.

Para demostrarlo, los vecinos de Tlaltenango pedían que *se ha de venir mandar que de luego y en cargo, declare en la forma de derecho el Presbítero Don Pedro Talamantes, cura que ha sido de Tlaltenango, el número de almas de aquel pueblo y su jurisdicción con arreglo al padrón eclesiástico.*¹⁰

Es decir, que para ellos la jurisdicción de su curato era la misma que la jurisdicción secular, y que dado que la primera tenía más que el suficiente número de pobladores, debía cumplirse lo mandado en la Constitución.

La Diputación Provincial de Guadalajara ordenó entonces la instalación del ayuntamiento, pero unos pocos días después dos pueblos sujetos de Tlaltenango, Tepechitlán y Atolinga, ambos vicarías de pie fijo de su parroquia, solicitaron directamente a la Diputación Provincial, con los mismos argumentos de contar con la población suficiente en la jurisdicción eclesiástica respectiva, contar con sus respectivos ayuntamientos.

los vecinos antiguos y principales del pueblo de Tepechitlán Ayuda antigua de Parroquia del Curato de Tlaltenango, con el debido respeto y de conformidad con el título 5 artículo 310 de la Constitución y lo prevenido en el artículo que trata de Nuestra Solicitud en el Real Decreto del 23 de mayo [...] suplicamos a ese Superior Tribunal conceda previa la superior orden, al encargado de justicia de este pueblo, se ponga el Ayuntamiento Constitucional a causa de que este numeroso secundario no baja por la

11. "Teniente de Cura José Ignacio Flores", (Tepechitlán, s. f. ca., 1813). en *Expediente sobre creación de Ayuntamiento en el pueblo de Tlaltenango y su distrito*. ACJ, caja 1, exp. 5, f. 13.

*jurisdicción parroquial y Real de mas de cuatro mil almas, como lo acreditará el Sr. Canónigo Don Manuel de Escoto Cura que fue de este Partido, y otros señores de mérito, pues le son comprendidos cinco pueblos de indios de considerable número.*¹¹

Argumentos muy similares fueron presentados por el pueblo de Atolinga:

*Los vecinos principales de la Congregación de Atolinga y su comprensión, ayuda de Parroquia del Curato de Tlaltenango, con el más profundo respeto [...] suplicamos se nos conceda la gracia de creación de Ayuntamiento y alcaldes, por la distancia de más de seis leguas a la cabecera, y que en éste asciende a 678 almas, y en las de sus anexos que están circundando desde media hasta dos leguas, que en todo pasa de 5,700 almas como consta de los padrones acabados de entregar al alcalde 1er voto de dicha cabecera, y que lograda esta gracia seguramente se volverán a sus casas y hogares muchas familias que se hallan expatriadas por algunos temores, y asimismo podría lograrse el fomento de agricultura [...] y buena educación de la juventud.*¹²

12. "Los vecinos principales de la Congregación de Atolinga", (Atolinga, enero 19, 1814). *Expediente sobre creación de Ayuntamiento en el pueblo de Tlaltenango y su distrito*. ACJ, caja 1, exp. 5, f. 17.

En este caso, la Constitución no establecía mecanismo alguno de intermediación o alegación para la jurisdicción afectada, y se le ordenó al alcalde de primer voto de Tlaltenango que pasara a formar dichos cabildos en los primeros meses de 1814.

Es probable que los Ayuntamientos de Guanajuato

electos que no habían contado previamente con la categoría de parroquias, haya estado en el mismo caso, pero faltaría analizar cada caso para entender los procesos de fragmentación del espacio político de cada Provincia y a qué jurisdicción original se desprendieron dichos ayuntamientos.

Que haya existido una identificación entre las jurisdicciones real y eclesiástica en los pueblos de la Nueva Galicia, lo apunta la petición que realizaron los vecinos de la Villa de la Encarnación, pueblo de la subdelegación de Lagos.

En su representación a la diputación provincial de Guadalajara, el teniente de subdelegado y comandante de armas de esa villa, explica en nombre de los vecinos que “por ser tan estrecho el terreno a donde se extiende la jurisdicción de esta villa, faltan arbitrios para la defensa y falta también para la recta administración de Justicia”, por lo que pide

*se nos facilite de algún modo la defensa, y es que usando usted de su regia y nacional potestad que obtiene se digne decretar y extender la jurisdicción Real y Ordinaria de esta villa hasta donde se extiende la Eclesiástica o de su Parroquia, que es poco más de cuatro leguas en contorno.*¹³

El justicia de Encarnación, y los vecinos no veían contradicción o incompatibilidad entre ambas jurisdicciones.

En su argumento, señala que equiparar ambos territorios “parece indicarlo ya de algún modo la Constitución Política de la Monarquía”, pero que, por otra

13. “José Antonio Jaime a José de la Cruz”, (Villa de la Encarnación, agosto 23, 1813). *Villa de la Encarnación. Instalación de su Ayuntamiento, sus términos y formación del fondo de sus propios y arbitrios*. ACJ, caja 1, exp. 17, ff. 1–3.

parte, la propia diputación provincial puede además *sin esto puede VS hazer o decretar que los habitantes de dicho terreno obedezcan a esta jurisdicción así como obedecen al eclesiástico, y no es mucho pedir para dicha villa cuando los más pueblos y lugares de la Provincia extienden su jurisdicción cuando no más allá, a lo menos hasta donde se extiende la de su parroquia, lo mismo que espero conseguir de la piedad de VS para esta villa.*

Para los vecinos de la Villa de la Encarnación queda claro que con ello a más [de que] se quedarían niveladas y unidas las jurisdicciones real y eclesiástica, se acabarán competencias con los demás jueces, se conservará el orden público, se facilitará la pronta y recta administración de justicia, se aumentará la defensa tan necesaria de la Patria y se fomentará la fidelidad, gratitud y patriotismo de sus vecinos.

Es decir, que ambas jurisdicciones eran equivalentes en extensión, aunque en diferentes niveles de competencia sobre los habitantes de la misma. De hecho, los territorios se establecen a partir de la jurisdicción, pero lo relevante es que se establece una doble territorialidad, en la que el territorio se establece como el espacio oficial del Estado, delimitado política y racionalmente en base a fronteras fijas, al tiempo que subsiste de manera paralela un espacio jurisdiccional en el cual el pueblo ejerce gobierno, reconoce su identidad, establece sus términos en acuerdo con las comunidades

de su entorno.

Esto se puede observar en el tercer y último caso señalado.

Los pueblos

Entre los documentos guardados en los expedientes de “varios” y “comunicaciones diversas” del fondo documental del siglo 19 en el Archivo Histórico del Municipio de Colima, surge una serie de referencias cruzadas en el año de 1868 entre las autoridades del Estado y de los municipios de Tecomán y Coquimatlán que nos permiten observar en parte qué pensaban los pueblos de sí mismos en relación a estos conceptos de territorio y jurisdicción.

14. Sólo se tiene confirmación directa de los *censos* remitidos por los ayuntamientos de Coquimatlán y de Tecomán por los escritos de ambos en que responden a las dudas del gobernador señaladas anteriormente. De los otros municipios se informa haber realizado y remitido sus *noticias* pero la ausencia de controversia como en los dos casos anteriores, sugiere que en estos casos ambos documentos cumplieron de manera satisfactoria lo solicitado.

Transcurrido apenas un año de que los liberales ocuparan de nuevo la plaza de Colima, el Gobierno del Estado, a través de las Prefecturas de Colima y Villa de Álvarez, solicitó a los ayuntamientos un censo de todos los habitantes y una noticia de las poblaciones, ranchos y haciendas comprendidos en respectivas municipalidades.¹⁴

15. El ayuntamiento de Coquimatlán remitió el censo “con fecha 13 de mayo [...] a esa Prefectura [de Colima]” y la noticia “el día dos del presente mes [de julio]”. *Cristino Berbén y Mariano Adame, de la secretaría del Ayuntamiento de Coquimatlán, explican las diferencias que hay entre el padrón de la municipalidad y la noticia que se envió de las poblaciones.* (Coquimatlán, julio 24, 1868), AHMC, sección D, caja 123, exp. 13, pos. 28, f. 31.

El censo fue realizado durante los meses de abril y mayo de ese mismo año y su información fue remitido por separado,¹⁵ pero se desconocen los datos resultantes de estos censos y noticias demográficas municipales, que pueden responder a un deseo del gobierno republicano restaurado por conocer el estado de la población tras los años de combates y de movilización social resultante, y si fueron parte de un proyecto nacional o se limita a la entidad. Sabemos al menos que

16. *Mariano Adame, secretario del ayuntamiento de Coquimatlán, remite un ejemplar de la noticia de los pueblos, haciendas y ranchos que comprende esa Municipalidad.* (Coquimatlán, julio 2, 1868), AHMC, sección D, caja 123, exp. 13, pos. 19, f. 19.

17. *Pascual Barreda, del ayuntamiento de Ixtlahuacán, remite noticia de las poblaciones que comprende esa municipalidad,* AHMC, sección D, caja 123, exp. 24, pos. 30, f. 31.

18. *Acuse de recibo a la noticia sobre los pueblos, haciendas y ranchos pertenecientes a la Municipalidad de Tecomán.* (Colima, julio 14, 1868), AHMC, sección D, caja 123, exp. 24, pos. 9, f. 9.

19. *Acuse de recibo de la noticia de las villas, pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos que contiene la municipalidad de Colima.* (Colima, julio 24, 1868), AHMC, sección D, caja 123, exp. 24, pos. 51, f. 55.

20. *La Subprefectura de Villa de Álvarez remite noticia de las villas, pueblos, haciendas y ranchos existentes en esa demarcación, según lo dispuesto por el gobernador del Estado.* (Villa de Álvarez, julio 22, 1868), AHMC, sección D, caja 123, exp.9, pos.7, f.7.

21. *La Secretaría del Gobierno del Estado al Prefecto. Acusa recibo de una noticia de las villas, pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos comprendidos en el Partido del Norte.* (Colima, julio 24, 1868),

a lo largo de los meses de mayo y julio remitieron dichos informes los ayuntamientos de Coquimatlán,¹⁶ Ixtlahuacán,¹⁷ Tecomán,¹⁸ Colima¹⁹ y Villa de Álvarez,²⁰ con la única ausencia de Comala pero que tal vez fueron englobados en un informe general del partido del Norte.²¹

Sin embargo, los días 17 y 20 de julio de 1868 los ayuntamientos de Tecomán y Coquimatlán fueron notificados de las dudas que el gobernador expresó con respecto a los datos que aquellos remitieron con respecto a su respectivo censo de habitantes y noticia de las poblaciones. El documento, similar en ambos casos, decía que

*Habiéndose comparado la noticia que ha dado el ayuntamiento de Coquimatlán de las poblaciones que pertenecen a aquella municipalidad con el padrón que la misma remitió, se ha notado que en éste faltan varias poblaciones que se ven en la noticia, así como que en ésta no existen algunas de las que se hallan en aquel.*²²

En particular, continúa en su escrito el secretario Francisco Gómez Palencia, en el primero de los casos “constan las siguientes poblaciones que no se encuentran en la noticia: Tecuanillo, Pueblo Viejo, Barrio, Amiales”, y en el segundo, es decir, en la noticia

se ven las siguientes que no constan en el padrón: Hacienda del Pedregal, Quizalapita, Majahual, Aguamuca, Agua Salada, Serano, Zinacantepec, Alcomún, Lima, Nahualapa, Hacienda Vieja, Playa, Fundición, Algodonal, Fábrica, Rancho de Rayas, Charco Largo,

AHMC, sección D, caja 123, exp.24, pos.46, f.50.

22. *Como en la comparación entre el padrón de Coquimatlán y la noticia que se remitió algunas de las poblaciones mencionadas en uno no aparecen en el otro, se pide a la municipalidad explique las razones de ello.* (Colima, julio 20, 1868), AHMC, sección D, caja 123, exp.24, pos.21, f.22.

23. *Ibid.*

Carboneras y Rancho de Aguilar.

Las versiones eran tan diferentes que el gobernador, agregó “ha creído que no se puso todo el empeño que se debía para el empadronamiento”, y que la noticia “no se hizo con vista de los datos que debe tener aquella corporación”, a no ser, dice, que haya otras razones “que la hayan obligado a hacer tales omisiones”.²³

Con respecto a Tecomán la queja fue la misma. Padrón y noticia no reflejan el mismo número de poblaciones, lo que a sus ojos era incomprensible. Así, constaban en el padrón y no en la noticia los sitios de Las Humedades, El Coco, así como las salinas del Tecuán, de Guazango, de Tecuanillo, de los Pascuales, de Cuyutlán y del Palo Verde.

Y en la noticia constaban por contrario las conocidas como Carimacha, Cualata, La Arena, El Colomo, Jacagua, Cajitlán, Los Chinos, Agua Salada, La Cuesta, Tascahuital, La Parota, La Palma, El Metate, El Metate Viejo, El Llano, El Cerrito de Aguilar, La Culebra y Santa Rosa; así como los ranchos de Ramón Aguilar, Sebastián Solís, Cristóbal Pedroza, Antonio Pérez y Felipe Pérez.²⁴

24. *Como en el padrón de Tecomán y la noticia que se recibió del mismo no se encuentra el mismo número de poblaciones, se pide a la municipalidad explique las razones de ello.* (Colima, julio 17, 1868) AHMC, Sección D, caja 123, exp.24, pos.16, f.16.

Las preguntas que ello formula para el gobierno del Estado son, en ese sentido, lógicas y ya se han formulado realmente. Por qué en el padrón no constan estas últimas poblaciones, y por qué en la noticia no se mencionan todas las que fueron empadronadas.

Pero lo que parece lógico para el gobernador no lo es para los pueblos, de acuerdo a las explicaciones que dan ambos ayuntamientos, en los que se revela que una

idea de jurisdicción basada en pueblos cabecera y pueblos sujetos persiste.

Para Coquimatlán, la ausencia de unos se explica por que “al hacer el padrón los tenientes de justicia empadronaron la parte que les correspondía y bajo el nombre de la cabecera hicieron figurar los demás ranchos que le están anexos”.²⁵ Pero también porque algunos sitios son conocidos por más de un nombre. Así se dice “Pueblo Viejo que Playas” o “Fábrica que Amiales”.²⁶

Aclaran que si en la noticia constan rancherías y ranchos “que no se mencionan en el padrón” no es por que sus habitantes no están empadronados, sino porque se anotaron en la misma “aún los ranchos aislados”, que en el padrón están anotados como parte de su cabecera.

En el caso de Tecomán, su presidente municipal. Cristóbal Pedraza señala otro tipo de diferencias, referidas a la habitabilidad temporal de ciertas poblaciones, lo que implica que existen en el listado pero no su población, registrada en otros puntos. Era el caso de Las Humedades, Boca del Río, todas las salinas y de Cualatilla “porque en el tiempo que se hizo el padrón estaban habitadas [...] y a la vez absolutamente solos”, pues en el caso de los dos primeros sólo estaban habitados “mientras siembran y cosechan sus labores” y con respecto a los otros “pasado el tiempo de la elaboración de la sal se regresan a las diferentes poblaciones a que pertenecen”.²⁷

En cambio, para otros sitios se repite lo mismo que en Coquimatlán. Para efectos del padrón, en el pueblo mismo de Tecomán se habían inscrito a los habitantes de

25. *Secretaría del ayuntamiento de Coquimatlán. Cristino Berber explica las diferencias que hay entre el padrón de la municipalidad y la noticia que se envió de las poblaciones.* (Coquimatlán, julio 24, 1868), AHMC, Sección D, caja 123, exp.13, pos.28, f.31.

26. En el primero de los casos se refiere al pueblo viejo de Coquimatlán, arrasado por una creciente del Arroyo Seco hacia 1836 y del cual sólo quedarían las playas del río, y en el caso del segundo a la fábrica de salitre que se hacía en los Amiales de Jala, indispensable para producir pólvora. El salitre de Jala, dado en concesión a Tomás Bermúdez, era almacenado en el Estanco de Tabacos de la Villa de Colima antes de ser llevada a México a la fábrica de pólvora de Chapultepec. “De la Real Hacienda sobre que se trabajen las salitreras que hay en esta jurisdicción.” (Villa de Colima, 18 de septiembre, 1810), AHMC. Sección D, caja 20, pos. 66.

27. *Cristóbal Pedraza, presidente del ayuntamiento de Tecomán, explica las diferencias entre el padrón de la municipalidad y el listado de poblaciones que se mandó pedir por el gobierno del Estado.* (Tecomán, julio 31, 1868). AHMC, sección D, caja 123, exp.13, pos.22, ff.24-25.

La Carimacha, Parota, La Palma, El Metate Viejo, El Limón, El Llano, el Cerrito de Aguilar, la Culebra y de la serie de ranchos anotados en su momento, “por hallarse muy inmediatos a ella”. En el caso de Tacagua y Jicotán se habían inscrito sus moradores entre los de la hacienda de Cuatán “por ser ranchos que pertenecen a ella”, lo mismo que sucedía a los de Agua Salada con respecto a la hacienda de Tecolapa, y a los de Cajitlán y Los Chinos en relación a Caleras. Otros simplemente no fueron empadronados, como Colomos y La Arena, por creerse que lo habían sido por Manzanillo.

La jurisdicción se revela, pues, como una forma de territorialidad reconocida y ejercida por los pueblos, en contraste con la idea de territorio vigente para el gobierno político del Estado.

Los conceptos de pueblos cabecera y pueblos sujetos se expresan en los censos y noticias sobre el territorio, lo que implica una necesaria revisión de los datos demográficos del siglo XIX a fin de verificar cuál es el universo de poblaciones y cuál es el carácter, temporal o definitivo de éstas, lo que implicaría un mayor cuidado en determinar cuáles son los alcances reales de la jurisdicción de gobierno y el número de sus habitantes.

La territorialidad se muestra así en una complejidad nueva, pues tanto jurisdicción como territorio coexisten como unidades de registro censal y de gobierno para los pueblos de Colima en el siglo observado. De 1768 a 1868 se observa cómo se transita del primero al segundo en el discurso de gobierno, pero también que ello no significó un desplazamiento total sino la persistencia de

ambos en forma de un ejercicio doble del espacio: el que se reafirma como la idea oficial de mismo y el que se ejerce.

